

RU 403236

MESÍA & ABOGADOS
ESTUDIO

Lima, 20 de agosto de ~~2019~~ 2019



Señor

PEDRO OLAECHEA ALVAREZ CALDERÓN
Presidente del Congreso de la República
Presente.



De mi mayor consideración:

La presente tiene como finalidad dar respuesta a su atento oficio N° 001-2019-2020-CRP/-POA, en virtud del cual me solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4637/2019-PE, iniciativa del presidente constitucional de la República, que propone la modificación del artículo 112° de la Constitución e incorporar cuatro disposiciones transitorias especiales.

En su propuesta de reformas a la Constitución el Presidente de la República propone:

- a. Que no puede postular a la presidencia de la República en la elección inmediata, quien en el período que concluye haya juramentado el cargo de Presidente de la República.
- b. Que todos los funcionarios sujetos a elección popular – con excepción de alcaldes y gobernadores regionales – cesan en sus cargos en julio del 2020. El 26 los miembros del Congreso y el Parlamento Andino; y el 28 el Presidente y Vicepresidente de la República.
- c. Que se adelanten las elecciones generales para Presidente, Congreso de la República y Parlamento Andino.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA		
Asesoría <input checked="" type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>	
Trámite: Regular <input type="checkbox"/>	Urgente <input type="checkbox"/>	
Pase a: Oficialía Mayor <input type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	
Comisiones <input checked="" type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>	
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	
Acciones: Concurrencia y Fines <input type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>
Observaciones:		
<i>Constitución</i> <i>21/8/2019</i>		

- d. Los elegidos ejercen sus cargos por un periodo de cinco años.
- e. Que, una vez aprobadas las reformas el Presidente convoque a referéndum.

En otras palabras, el Proyecto de Ley N° 4637/2019-PE (en adelante el Proyecto) propone por medio de disposiciones transitorias llamadas “especiales”, suspender por una vez la vigencia del período constitucional consagrado en el artículos 90° [El Congreso de la República se elige por un periodo de cinco años] y 112° de la Constitución [El mandato presidencial es de cinco años]. Esta podría ser una apreciación desde una visión estrictamente formal. Pero desde un punto de vista real, lo que el Presidente de la República pretende es que el Congreso de la República lo acompañe en sus intenciones de dar un golpe de Estado, en la medida que el Proyecto supone el acceso de otros al poder por medio de procesos que no están contemplados en la Constitución.

A la luz de las disposiciones del Proyecto, el Presidente del Congreso nos solicita que nos pronunciemos respecto de las siguientes ocho interrogantes, que procederemos a responder una a una y en su orden:

1. *¿Cómo se afectaría el modelo constitucional peruano de sentarse el precedente de adelanto de elecciones generales?*
2. *¿El Congreso de la República tiene entre sus facultades aprobar o no la iniciativa legislativa planteada por el Ejecutivo?*
3. *En cualquiera de las dos opciones o una aprobación con modificaciones, puede ser observada por el Presidente?*
4. *Puede el Presidente del Consejo de Ministros hacer Cuestión de Confianza respecto de la aprobación o desaprobación del proyecto de reforma constitucional?*

5. *¿En caso que el Presidente del Consejo de Ministros formule un pedido de Cuestión de Confianza respecto del proyecto de Reforma Constitucional, podría el Congreso no tramitarlo?*
6. *¿Cuál sería el escenario y cómo dilucidaría tal situación?*
7. *¿En caso de aprobación y promulgación, puede aplicarse a la actual representación nacional?*
8. *¿Es pertinente la modificación del artículo 112° de la Constitución para prohibir la postulación inmediata de quien en dicho periodo haya juramentado al cargo de Presidente de la República?*

RESPUESTAS A LAS OCHO INTERROGANTES

1. Como se sabe, en las democracias occidentales los modelos constitucionales básicos son la forma de gobierno presidencial y la parlamentaria. En nuestro país, el modelo constitucional responde a una forma de gobierno presidencial. Se llama así a los sistemas políticos que reproducen las líneas maestras del modelo constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica. Generalmente en este país se lo conoce como el gobierno de separación y coordinación de poderes, también llamado de frenos y contrapesos (*Checks and Balances*). En América Latina se le ha dado el *nomen iuris* forma de gobierno presidencial o presidencialista.

Por su carácter asaz ilustrativo, en las líneas que siguen voy a parafrasear al profesor Alemán KARL LOEWENSTEIN, para describir las líneas esenciales del modelo norteamericano¹. En ese orden debe tenerse en cuenta que el factor decisivo para diferenciar

¹ Karl Loewenstein (1976) Teoría de la Constitución. Madrid. Alianza Editorial, primera reimpr. 1982. Págs. 133 y ss.

a un gobierno presidencial de uno de corte parlamentario radica en que el Presidente no responde ante las cámaras, lo que quiere decir que sus ministros – llamados secretarios de Estado – no pueden ser interpelados ni censurados, ni reciben la investidura del Congreso para ejercer sus funciones ni tiene obligación de formular cuestión de confianza, ya sea sobre políticas de Estado o bien sobre específicas iniciativas legislativas que el Ejecutivo considera de gran importancia. El Congreso no puede destituir a los ministros ni al Presidente, quien solo puede dejar el cargo al terminar el período de su mandato presidencial (4 años).

Lo mismo acontece con el Parlamento que permanece incólume durante el periodo constitucionalmente previsto. Dice LOEWENSTEIN que *“independientemente del desacuerdo que pueda existir entre el Presidente y la mayoría del Congreso - y en ciertos casos esta desavenencia puede ser muy grande –, aquél no podrá disolver el Congreso”*².

En el sistema parlamentario sucede todo lo contrario. Los miembros que conforman el gabinete o consejo de ministros son miembros del Congreso. Podría decirse que el gobierno está fusionado con el Parlamento formando parte de éste. Pero a pesar de esta integración, ambos poderes se encuentran funcionalmente separados y son independientes. En este engranaje, el Primer Ministro ostenta una manifiesta supremacía sobre sus pares y concentra en sus manos el poder de gobernar. Pero es importante destacar que el gobierno que él dirige solo permanecerá en funciones en tanto que cuenta con la mayoría parlamentaria que lo eligió.

² Ibidem, p. 134.

Dependiendo de la versión de parlamentarismo por el que haya optado la Constitución, si el Consejo de Ministros o uno de sus miembros ha sido censurado o no le ha sido concedido el *voto de confianza*, lo que se produce de inmediato es la dimisión del gobierno o bien la disolución del Parlamento con el llamado a nuevas elecciones. Esta es una de las características que diferencian al sistema parlamentario del presidencial: que en este último los periodos electorales son únicos, se cuentan por periodos constitucionales; mientras que en aquél dependen sobre cómo se desenvuelven las relaciones parlamento-ejecutivo. Como dice LOEWENSTEIN, *“La consecuente dimisión del gobierno conduce bien a la disolución del parlamento y a nuevas elecciones, o bien sencillamente a un cambio de gabinete. Por parte del gobierno, el medio más riguroso de control político es la facultad gubernamental de disolver el parlamento y convocar nuevas elecciones”*³ [el subrayado es nuestro].

Esto quiere decir, que solo en los sistemas parlamentarios se concibe el adelanto de elecciones. Nunca en los presidenciales. Así tenemos, por ejemplo:

- i. **El artículo 88° de la Constitución de Italia de 1947:** *“El Presidente de la República podrá, después de escuchar a los presidentes respectivos, disolver ambas cámaras o una sola”*. En el caso italiano, el poder de disolución que se entrega al Presidente de la República – de carácter extraordinario – puede ejercerse en casos de crisis políticas e institucionales. En el ordenamiento italiano, el periodo parlamentario es de cinco años, pero en muchos casos, el Presidente ha acortado el periodo haciendo uso de la

³ Ibidem, p. 107.

prerrogativa que le otorga el artículo 88° de la Constitución⁴.

- ii. **Constitución de España, 1978, artículo 99, inciso 5):** “*Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de la investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso*”.
- iii. **Constitución de España, 1978, artículo 115°:** “*El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones*”.
- iv. **Constitución de la República de Francia, artículo 12°:** “*El Presidente de la República, previa consulta con el Primer Ministro y los Presidentes de las Cámaras, decidir la disolución de la Asamblea Nacional (...) Las elecciones generales se celebrarán 20 días por lo menos y 40 días a lo sumo después de la disolución*”.
- v. **Constitución de la República de Portugal, 1976, artículo 175°:** “*El decreto de disolución de la Asamblea de la República deberá fijar la fecha de las nuevas elecciones, que*

⁴ Véase Federico del Giudice (2008) La Costituzione esplicita. La Carta fondamentale della Repubblica spiegata articolo per articolo. Napoli, Simone, 7ma. edic., pág. 89: Quinta y Sexta legislatura, años 1968-1972 y 1972-1976, respectivamente, 4 años; Setima legislatura, 1976-1979, 3 años; Octava legislatura 1979-1983, 4 años; Novena legislatura, 1983-1987, 4 años; Décima legislatura, 1987-1992, 4 años diez meses; Undécima legislatura, 1992-1994, 2 años; Duodécima legislatura, 1994-1996, 2 años.

se celebrará dentro de un plazo de 90 días con arreglo a lo dispuesto en la ley electoral vigente en el momento de la disolución". [los subrayados son nuestros].

De ahí que en la mayoría de las Constituciones con forma de gobierno parlamentaria se establezca solo el plazo de duración del cuerpo legislativo y no de quien ha de conducir el gobierno, toda vez que la continuación de este último en el cargo dependerá de que tenga o no el respaldo del parlamento.

Simón Pachano señala que debido a la necesidad de contar con apoyo parlamentario (a través del voto de confianza o de cualquier otra medida), la duración del régimen parlamentario está sujeta en menor grado a los plazos electorales establecidos, en tanto que, en el régimen presidencial, ante la ausencia de estos requisitos, los plazos resultan inamovibles. La necesidad de flexibilizar el periodo constitucional en el sistema parlamentario tiene como finalidad promover acuerdos de largo plazo entre los partidos y no solamente en función de elecciones inmediatas. También porque sirve de aliciente para cumplir con el programa de gobierno si se tiene en cuenta que está sujeto al control y fiscalización del Parlamento⁵.

Por consiguiente, un adelanto de elecciones que implica una suspensión temporal de los mandatos constitucionales afecta gravemente nuestro modelo constitucional.

2. En cuanto a la facultad del Congreso de aprobar o no la iniciativa legislativa planteada por el ejecutivo, se advierte claramente del texto de la Constitución que el monopolio de la reforma

⁵ Cfr. Simón Pachano (1998) "Presidencialismo y parlamentarismo". En: Revista Mexicana de Sociología, Vol. 60, N° 3, pág. 24.

constitucional la ostenta el Congreso de la República. No puede haber ningún cambio constitucional que no sea previamente aprobado por el Congreso. En la iniciativa de reforma pueden participar diversos actores y también en su futura aprobación, promulgación y puesta en vigencia. Pero nada se puede sin la participación previa de la representación nacional.

No debe olvidarse, sin embargo, que por muy poder de reforma constitucional que sea (condición especial), las modificaciones a la Constitución que aprueba el Parlamento no dejan de ser el resultado de un poder constituyente derivado, o poder constituido; lo que significa que el poder de reforma que la Constitución otorga al Parlamento es uno de naturaleza limitada. Esto es así por cuanto el Poder Constituyente es la fuerza política o la autoridad que emana de “alguien” (puede ser el pueblo) para crear una Constitución, *ex novo*, o de derogar la existente. El poder constituido, en cambio, deriva de la Constitución que ha sido redacta por el Constituyente. El poder constituido, por tanto, debe su origen, fundamento y ejercicio de sus competencias a la obra del Constituyente. Si un poder constituido – el Congreso es uno de ellos – pretendiera distorsionar el marco de las atribuciones que le ha conferido la Constitución, estaría desconociendo la voluntad del poder creador e invadiendo competencias que le están absolutamente vedadas⁶.

Uno de esos límites que el Parlamento no puede traspasar es lo que convenimos en llamar la fórmula política: derechos fundamentales, soberanía popular, democracia representativa régimen económico, forma de gobierno presidencial, sistema de jurisdicción constitucional, etc. Y ya hemos dicho que adelantar elecciones

⁶ Cfr. STC, expediente N° 014-2002-AI/TC, fj. 58

representa a todas luces una grave alteración del sistema presidencial. En otras palabras, no es posible una reforma constitucional en la que se trastocara la forma de gobierno presidencial sin que la Constitución cambiase en su esencia.

Por estas consideraciones, somos de la opinión que el Parlamento no tiene entre sus facultades aprobar la iniciativa legislativa planteada por el Ejecutivo.

3. En cuanto a la tercera interrogante, en el sentido si el Poder Ejecutivo puede vetar la reforma, ya sea que se apruebe tal cual, sin modificaciones, o con los cambios que el Parlamento considere necesarios; la respuesta desde nuestro punto de vista es absolutamente negativa en todos sus extremos. En primer lugar, porque el segundo párrafo del artículo 206° de la Constitución prohíbe al Presidente de la República observar toda reforma a la Constitución. Y, en segundo lugar, porque si ya hemos inferido que la iniciativa presidencial implica un proyecto de reforma que el Congreso como poder constituido no puede aprobar, el Presidente no podría vetar una ley que no ha sido aprobada ni debatida por el Congreso.
4. Sobre la cuarta interrogante, relativa a que si el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer cuestión de confianza sobre la aprobación o desaprobación del Proyecto de reforma constitucional, la doctrina nacional es unánime sobre la imposibilidad de que el primer ministro pueda hacer cuestión de confianza sobre una reforma constitucional, en la medida que se trataría del reverso de una misma medalla; es decir, que si el Presidente no puede observar las reformas, en consecuencia, tampoco puede hacer sobre ellas cuestión de confianza.

Resulta lógico y constitucionalmente aceptable, pero a la luz del Derecho comparado la cuestión de confianza se interpreta en función de los alcances constitucionales de la institución. En España, por ejemplo, el tenor literal del artículo 112º señala muy concisamente que la cuestión de confianza solo se puede plantear sobre el programa político del gobierno diseñado por su presidente o sobre una declaración política general. Esta provisión constitucional no toma en cuenta la posibilidad de formular una cuestión de confianza en relación con un proyecto legislativo⁷. En todo el *iter* legislativo de la Constitución de 1978 se intentó introducir dicha posibilidad pero sin éxito.

Sin embargo, en el tercer párrafo del artículo 49º de la Constitución francesa de 1958 – que sirvió de referente a la Constitución española del 78 – el constituyente abordó explícitamente la posibilidad de plantear la confianza sobre un texto legislativo: “*El primer ministro podrá, previa deliberación del Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto*”⁸.

No obstante, algunos autores, sobre todo italianos, admiten de manera casi unánime la posibilidad y la congruencia de presentar la cuestión de confianza sobre un texto legislativo, habida cuenta que el primer ministro estime imprescindible para el desarrollo de su programa aprobado por la Cámara. Léase bien: “Imprescindible para su programa aprobado en la Cámara”. Pero en el caso que da pie a este Informe no hay programa de gobierno ni Cámara que la

⁷ España (1978) Constitución Política, artículo 112º: “El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando voten a favor de la misma la mayoría simple de los diputados”.

⁸ Cfr. Mariano Daranas Pelaez (1979) *Las Constituciones Europeas*. Madrid, editora Nacional, t. I, pág. 896. Véase también: Francisco Fernández Segado (1987) *La Cuestión de confianza: Marco jurídico-constitucional y praxis política*. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 21, pp. 37-98. *Passim*.

haya aprobado, sino más bien una negación de toda política y de todo programa por medio de un adelanto de elecciones no contempladas en la Constitución.

En nuestro ordenamiento constitucional, la cuestión de confianza desde nuestro punto de vista sí comprende la posibilidad de plantearla frente a proyectos de ley, a tenor del último párrafo del artículo 132° de la Constitución: *“La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación”*. Somos conscientes de que esta interpretación es discutible y sólo podría zanjarla el Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución. Y es discutible por cuanto podría interpretarse que el vocablo “iniciativa” no hace referencia a un proyecto de ley, sino a una política o programa sectorial de un ministro en particular, o de una política general si la plantea el primer ministro.

En todo caso, dadas las circunstancias actuales es bastante probable que el Presidente de la República considere que tiene la competencia para hacer cuestión de confianza sobre un proyecto de Ley (y la Constitución es una Ley). Es más, el Parlamento ya ha cedido implícitamente a esta interpretación cuando aprobó la reforma política anterior. Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de señalar, el Ejecutivo no puede plantear cuestión de confianza sobre modificaciones a la Constitución que constituyan una usurpación del poder constituyente originario. Actuar en ese sentido constituiría una grave infracción a la Constitución.

Disolver el Parlamento porque no adelanta elecciones supondría un golpe de Estado, toda vez que en los sistemas presidenciales no puede suspenderse los períodos constitucionales mediante

disposiciones transitorias, así se llamen especiales. Un hecho de esa naturaleza coloca al Presidente de la República en la causal de vacancia establecida en el inciso 5) del artículo 113° de la Constitución [por disolver el Congreso, por impedir su funcionamiento y por revocar el mandato de los parlamentarios al margen de las consideraciones establecidas en el artículo 134° de la Constitución].

5. En cuanto a la quinta interrogante: ¿Qué pasaría si el Presidente del Consejo de Ministros formula un pedido de cuestión de confianza respecto del proyecto de reforma constitucional? ¿Podría el Congreso no tramitarlo?

Desde una perspectiva estrictamente formal, el Congreso de la República no puede negarse a tramitarlo. Cosa distinta es que tenga que otorgar el voto de confianza a una iniciativa que constituye una inconstitucionalidad de naturaleza autoritaria. No tramitar la cuestión de confianza sería faltar a las formas. Pero además desde consideraciones políticas que no se pueden obviar, el Poder Ejecutivo tendría un motivo para señalar a la representación nacional como obstruccionista o intolerante. Y la representación nacional habría perdido la oportunidad de esgrimir sus razones frente a la Nación y ante la historia. El Congreso debe analizarlo, debatirlo pero denegarlo por las razones que hemos esgrimido en los considerandos *ut supra*.

El hemiciclo es el único espacio válido para que la ciudadanía conozca las razones que le asisten al Congreso. El rechazo liminar de la cuestión de confianza no forma parte de la esencia de un Parlamento destinado no solo a legislar y fiscalizar sino a informar, ilustrar y defender la Constitución si llega el momento.

6. ¿Respecto a cuál sería el escenario y cómo debe dilucidarse tal situación? [planteada la cuestión de confianza, se entiende, cómo debería actuar el Congreso].

Considero que el accionar del Congreso debe ser con arreglo estricto a la Constitución en la medida de lo posible. Debería rechazar el adelanto de elecciones por inconstitucional; acto seguido debatir la cuestión de confianza, si es que se presenta, y rechazarla por la imposibilidad jurídica de aprobar un proyecto de reforma inconstitucional⁹.

El siguiente escenario es difícil de prever. O se vaca al Presidente si disuelve el Congreso [esto sería lo constitucional]; o se acepta la disolución lo que significa que no habría adelanto de elecciones, pero que sigue en pie gran parte del orden constitucional. Desde nuestro punto de vista esta alternativa es la más aconsejable para ahorrarle al Perú mayores y más intensos grados de inestabilidad. Y aun cuando supone un problema de constitucionalidad, puede ser al fin y al cabo la única válvula de escape frente a un presidente que ha demostrado poco talante democrático.

Para que la democracia pueda sobrevivir no solo es necesario que la Constitución esté vigente, sino que también rija. Si la política es el arte de lo posible – frase que parece bastante trillada – que calle

⁹ Constituye un texto clásico del Derecho Constitucional el trabajo de Otto Bachof: *¿Normas Constitucionales inconstitucionales?* En este trabajo el ilustre profesor alemán de la Universidad de Heidelberg, sostiene la posibilidad que leyes de reformas a la Constitución puedan adolecer de vicios de inconstitucionalidad por incompatibilidad con el Derecho Constitucional material. Bachof considera, entre otros supuestos, la inconstitucionalidad de reformas que violan los principios constitutivos subyacentes al texto constitucional. De otra parte el Tribunal Constitucional ya se ha declarado competente para revisar la constitucionalidad de las reformas a la Constitución.

parcialmente la Constitución por un momento para que después vuelva a hablar con más fuerza en su totalidad.

7. En cuanto a la pregunta siete, respecto a si en caso de aprobación y promulgación del Proyecto, se puede aplicar a la actual representación nacional, debe partirse de lo que tiene establecido la Constitución sobre las reglas de la aplicación de las leyes en el tiempo.

Como se sabe, existen dos teorías al respecto: 1) la teoría de los derechos adquiridos; y ii) la teoría de los hechos cumplidos. Nuestra Constitución se ha decantado por la última, tal como puede entreverse de las disposiciones del artículo 103° de la Constitución; *“... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*.

El doctor Enrique Guersi considera que no sería de aplicación a los actuales miembros del Parlamento. Pero el suscrito no comparte esa interpretación. No solo porque el objetivo que busca el Presidente de la República es que los actuales congresistas pierdan el escaño y que sea a ellos a quienes se aplique la suspensión del periodo constitucional; sino porque la teoría de los hechos cumplidos sostiene todo lo contrario, a saber:

- a) Que hay una situación jurídica existente: parlamentarios elegidos el 2014.
- b) Que esa situación jurídica existente viene produciendo consecuencias: los parlamentarios están ejerciendo sus funciones.

- c) Y es a las consecuencias existentes (parlamentarios en funciones) de esa relación jurídica producida – parlamentarios elegidos el 2014 – a la que le aplico la nueva ley que deroga a la anterior.

Por estas consideraciones, somos de la opinión que no se produce una retroactividad de la ley si el Congreso aprueba el Proyecto de adelanto de elecciones. Más bien, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos la reforma se aplica a quienes se encuentran ejerciendo funciones parlamentarias y gubernamentales. Lo contrario significaría llevar las cosas al absurdo. Por ejemplo, que el Presidente de la República Martín Vizcarra adelanta elecciones pero no se aplica a él, si no al que le suceda en el cargo el 2020.

8. La última de las interrogantes, acerca de si es pertinente modificar el artículo 112° de la Constitución, con la finalidad de precisar que quien ha juramentado como Presidente en el período constitucional que termina no puede reelegirse de modo inmediato en el mismo cargo, consideramos que no solo es pertinente sino necesaria. Sin embargo, es más conveniente la propuesta del grupo parlamentario Fuerza Popular. Mientras la iniciativa del Ejecutivo señala en su último párrafo que la *“prohibición no alcanza al vicepresidente cuando ha ejercido por menos de cuatro meses, el último año del mandato”*; la propuesta de Fuerza Popular dice que la prohibición se extiende hacia todo *“ciudadano que bajo cualquier título hubiere ejercido la Presidencia”*. El artículo 204° de la Constitución de 1979 era aún más anti reeleccionista : *“No pueden postular a la Presidencia ni a las vicepresidencias : 1) El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la presidencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido en los dos años precedentes”*.

La no reelección inmediata representa un sello indeleble en nuestra constitución histórica. Es un medio que tiene como finalidad impedir que quien ostenta la más alta magistratura en periodo electoral no haga uso del poder ni de los recursos públicos. “La reelección – dijo Enrique Chirinos Soto – convierte la elección en una especie de plebiscito en el que se juzga, en bloque, la gestión del presidente-candidato. Es un plebiscito que el presidente-candidato non puede perder, y que, de hecho, no pierde, aunque para ello tenga, por ejemplo, que encarcelar a sus contendores, y hacer tabla rasa de las libertades públicas”¹⁰.

CONCLUSIONES.

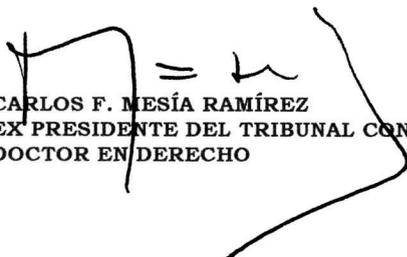
A la luz de lo expresado en los razonamientos *ut supra*, concluimos:

- I. El proyecto del Ejecutivo es inconstitucional y sí afecta el modelo constitucional del Perú (forma de gobierno presidencial).
- II. El Congreso de la República tiene entre sus facultades aprobar o no cualquier iniciativa presidencial de reforma a la Constitución. Pero en el caso concreto que es objeto de análisis, no le es posible aprobarla porque se trata de una reforma inconstitucional, ya que es violatorio del derecho constitucional material, que sólo puede ser objeto de mutación por el poder constituyente originario.
- III. El Presidente de la República no puede observar la hipotética reforma constitucional que aprobase el parlamento.

¹⁰ Enrique Chirinos Soto (1991) Cuestiones Constitucionales. 1933-1990. Lima, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, pág. 264.

- IV. El Presidente del Consejo de Ministros no puede formular cuestión de confianza por cuanto se trata de una reforma inconstitucional.
- V. Frente a la eventualidad de que el Poder Ejecutivo decida plantear cuestión de confianza sobre el proyecto de adelanto de elecciones, el Congreso debe tramitarlo, pero rechazar su aprobación.
- VI. Lo más probable es que si el Presidente de la República decide hacer cuestión de confianza y sin esta es rechazada, el mejor escenario sería que el Congreso acepte la disolución para impedir la profundización de la ruptura del orden constitucional, obligando al Presidente a convivir con la Comisión Permanente y a permanecer en el cargo hasta que se cumpla el periodo constitucional, pese a que la disolución del Congreso no podría llevarse a cabo sin infracciones graves a la Constitución.
- VII. En caso de aprobarse el Proyecto de adelanto de elecciones, sí es de aplicación a los miembros del Congreso y del Poder Ejecutivo.
- VIII. Sí es pertinente la modificación del artículo 112° de la Constitución, pero debe desestimarse la propuesta del Poder Ejecutivo y recogerse la propuesta del Grupo Parlamentario Fuerza Popular; o la fórmula del artículo 204° de la Constitución de 1979.

Muy atentamente,


CARLOS F. MESÍA RAMÍREZ
EX PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DOCTOR EN DERECHO